Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

1°) Que, aun cuando no se encuentra debidamente trabada la cuestión de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite II de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

2°) Que esta Corte comparte los fundamentos expuestos en el acápite III del referido dictamen, a los cuales se remite por razones de brevedad, que explican la procedencia —en el caso— del fuero federal ratione materiae.

3°) Que, por otro lado, esta Corte Suprema tiene dicho reiteradamente que es facultad del Tribunal atribuir el conocimiento de las causas a un tercer juez competente, aun cuando no haya sido parte de la contienda (Fallos: 314:1314; 326:4208; 340:905, entre muchos otros).

4°) Que, bajo tales circunstancias, en función de domicilio de consumo de la actora —sito en la localidad de Banfield, Partido de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires- lugar donde además se promovió la presente demanda, corresponde atribuir el conocimiento de la causa a la justicia federal de Lomas de Zamora.

Por ello, de conformidad en lo pertinente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en estas actuaciones la justicia

federal de Lomas de Zamora, a la que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, Provincia de Buenos Aires, al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 10.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 10 de Lomas de Zamora declaró su incompetencia para entender en el presente proceso iniciado por Marcelo Alejandro Coscia contra Edesur S.A. por los daños y perjuicios ocasionados con motivo de la facturación irregular y posterior corte de suministro eléctrico, y dispuso que las actuaciones fueran enviadas a la justicia nacional en lo contencioso administrativo federal (fs. 66/66 vta.). Consideró que la justicia provincial era incompetente toda vez que la pretensión planteada requería el análisis e interpretación de normas de naturaleza federal que conforman el marco regulatorio del servicio público de distribución de energía eléctrica.

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, cuyo titular -por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal de fs. 72/73- no aceptó la competencia atribuida, y remitió los actuados a la justicia en lo civil y comercial federal (v. fs. 74). Sostuvo que no se hallaban cuestionados actos de la Administración o de entes públicos estatales.

A su turno, el titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10 indicó que el juez en lo contencioso administrativo federal no se encontraba facultado para determinar la competencia de un tercer fuero que no intervino en el conflicto y ordenó la devolución de los autos (fs. 78/78 vta.).

Devueltas las actuaciones, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6 mantuvo el criterio sustentado a fs. 74 y elevó las actuaciones a la cámara de ese fuero, que resolvió remitirlo a la Corte Suprema para que dirima el conflicto, de conformidad con lo dispuesto por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58 (v. fs. 91).

En ese marco, se se corre vista a esta Procuración General (fs. 92).

-II-

Previo a todo, cabe precisar que la correcta traba del conflicto exige una atribución recíproca de competencia, que, en rigor, no acaeció aquí (Fallos: 327:6037, 340:85). A ello se suma que, tal como señaló el juez del fuero civil y comercial federal, la potestad de declarar la competencia de un tercer juez que no intervino en la contienda es una atribución excepcional de la Corte Suprema, como órgano supremo de la magistratura (Fallos: 253:419; 289:56; 322:3271; 326:4208, entre otros).

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-III-

A los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Marcelo Alejandro Coscia inicia demanda contra Edesur S.A. a fin de obtener el pago de los daños y perjuicios que dice haber sufrido con motivo de las irregularidades constatadas en la facturación y el posterior corte de suministro eléctrico a su hogar. Relata que en el año 2016 comenzó a recibir facturas del servicio eléctrico con montos injustificadamente elevados en relación al consumo habitual de su vivienda. Aduce que ante la imposibilidad de afrontar el pago, se vio obligado a acordar un plan de pagos con la demandada para evitar el corte de suministro eléctrico a su hogar. No obstante ello, y pese a los numerosos reclamos efectuados a fin que se verifique el defectuoso funcionamiento del medidor o modo de efectuar la facturación, la empresa procedió a cortarle suministro de electricidad.

Surge así, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que se ha producido, respecto del inmueble que habita el actor, la interrupción del servicio público interjurisdiccional de provisión de energía eléctrica cuya prestación se encuentra a cargo de la demandada Edesur S.A.

De tales circunstancias, a mi modo de ver, resulta que para para determinar si la demandada incurrió en las

conductas ilícitas que se le endilgan en la demanda y que justificarían la pretensión resarcitoria, resultará necesario aplicar e interpretar normas de carácter federal, como la ley 24.065 y el Reglamento de Suministro de la Energía Eléctrica para los Servicios prestados por Edesur S.A. y Edenor S.A. aprobado por el Ente Nacional Regulador de la Electricidad (v. resoluciones 524 y 525, de 2017, del mencionado organismo), que, además de regular lo atinente a los derechos y obligaciones del usuario y la distribuidora, dispone en qué circunstancias la distribuidora puede proceder al corte del suministro (v. arts. 3°, 4° y 7°).

Por otra parte, cabe destacar que si bien V.E. tiene dicho que a partir de la privatización de la actividad de distribución y comercialización de la energía eléctrica -ley 24.065- las relaciones entre las distribuidoras de energía eléctrica y los usuarios del servicio se rigen por disposiciones de derecho común, sin que la legislación regulatoria de la generación, transporte y distribución de electricidad establezca excepción alguna a este principio (Fallos: 328:1810), lo hizo en un caso en el que destacó especialmente que no se advertía una afectación concreta a la prestación del servicio público interjurisdiccional de electricidad (v. dictamen de este Ministerio Público del 24 de febrero de 2005, a cuyos fundamentos y conclusiones el Tribunal remitió en su pronunciamiento).

Por el contrario, en supuestos en los que encontraba interrumpida la debida prestación de un servicio público de carácter interjurisdiccional, la Corte ha atribuido competencia a la justicia federal para entender en la cuestión (v. Fallos:

316:2906; 320:46 y 111; 328:880; y la Comp.399, L.XLV, "Lizaso, Jorge Luis c/Telefónica Argentina S.A. s/sumarísimo", sentencia del 9 de marzo de 2010, entre otros).

En tales condiciones, entiendo que la materia debatida en el *sub lite* es de carácter federal (doctrina de Fallos: 322:1865 y 323:2992).

-IV-

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante la justicia federal, por intermedio del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 10, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, 10 de marzo de 2020.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación